

TEEM

Trámite Electoral
del Poder Judicial

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/105/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: GERMÁN
SÁNCHEZ SALAS, SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO DE
TEOLOYUCAN, ESTADO DE
MÉXICO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/105/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número noventa y dos en Teoloyucan, Estado de México, en contra de Germán Sánchez Salas, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, así como de Luis Alfonso Roque Solano, en su calidad de encargado del despacho de la Dirección de la Casa de la Cultura del municipio en comento, por violación a los artículos 258 y 261 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral de Teoloyucan, Estado de México, el Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario ante dicho órgano electoral, presentó denuncia en contra de Germán Sánchez Salas, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, así como de Luis Alfonso Roque Solano, en su calidad de encargado del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

despacho de la Dirección de la Casa de la Cultura del municipio en comento, por transgredir el principio de equidad al negarle el permiso para llevar a cabo un evento proselitista y realizar el veinticuatro de mayo de dos mil quince un evento para la celebración del día de las madres, lo cual, desde su enfoque actualiza las infracciones contenidas en los artículos 258 y 261 del Código Electoral del Estado de México.

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de treinta y uno de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TEO/PAN/GSS-OTRO/213/2015/05**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencia para mejor proveer.

III. Admisión El quince de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, ordenando correr traslado y emplazar a los presuntos infractores, con la finalidad de que el veintitrés de junio de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

IV. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias efectuadas el diecinueve de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los emplazamientos correspondientes a los probables infractores.

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintitrés de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticinco de junio de la presente anualidad, el Instituto Electoral del Estado de México hizo llegar a este órgano jurisdiccional el expediente **PES/TEO/PAN/GSS-OTRO/213/2015/05**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. Turno y radicación. A través de proveído de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/105/2015 y turnarlo a su ponencia.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, radicó la denuncia atinente.

VIII. Proyecto de sentencia. El veintiocho de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de servidores públicos municipales, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en los artículos 258 y 261 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Segundo. Causal de improcedencia aducida por los denunciados.

De la revisión de los escritos de contestación de denuncia presentados por los probables infractores, se advierte que hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Al respecto, los denunciados afirman que la queja presentada resulta frívola e improcedente porque *"la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la presunta omisión de otorgar el permiso para la realización de un evento político, el cual sí fue realizado por el Partido Acción Nacional, como se advierte del material fotográfico que anexo a la presente para los efectos legales a que haya lugar"*.

En este sentido, como se muestra de la afirmación de los probables infractores, la frivolidad e improcedencia de la denuncia no la hacen valer en atención a que de la queja no se adviertan los hechos que motivan la denuncia, las infracciones que posiblemente se actualicen con ellos o que la pretensión del promovente no se pueda actualizar, al ser incompatible con los efectos que se puedan declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento; sino que la hacen depender sobre cuestiones que forman parte del estudio sustancial de la queja, esto es, sobre el tema de fondo.

Lo anterior es así, en virtud a que, la frivolidad aducida por los imputados radica en que, desde sus enfoque, no existe la violación aducida por el infractor, en razón a que éste sí realizó el evento proselitista en el lugar donde solicitó el permiso a la autoridad municipal de Teoloyucan, Estado de México, por lo que, no se configura la vulneración al artículo 258 del Código Electoral del Estado de México; argumento que, es evidente que no puede dar cabida a actualizar la causal de improcedencia en estudio, sino a que dicha premisa sea examinada en el estudio de fondo que este órgano jurisdiccional realice del asunto en concreto, pues es la sustancia que da vida a la materia de la denuncia.

De ahí que, sea **infundada** la causal de improcedencia aducida por los probables infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México
Calle de los Reyes 100, Col. Centro, CDMX

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 258 y 261, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- El catorce de mayo de dos mil quince el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, un escrito a través del cual solicitó el uso del jardín municipal para el desarrollo de un mitin político del candidato a presidente municipal del citado instituto político, para celebrarse en diecisiete de mayo de dos mil quince.
- En relación a dicho libelo, la autoridad municipal, el quince de mayo de la anualidad que transcurre, contestó que no era posible acordarla favorablemente, debido a que previamente a su petición el uso del lugar ya se había autorizado para realizar un evento por parte de la Casa de Cultura.
- La negativa del Secretario del Ayuntamiento para brindar la autorización de uso del jardín bicentenario, transgrede el principio de equidad en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional ya que a través de la negativa se simula el desarrollo de un evento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Trámite Electoral
del Poder Judicial

Casa de Cultura el mismo día y hora en que fue solicitado el espacio público, poniéndose de relieve que para esa fecha no se encontraba programado ningún evento.

- La realización del evento de la Casa de Cultura fue una decisión emergente para evitar que se llevara a cabo el mitin político en el jardín bicentenario del municipio de Teoloyucan, Estado de México, máxime que dicho evento fue improvisado y precario.
- El actuar de la autoridad municipal es parcial, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
- El Secretario del Ayuntamiento no funda la emisión del acuerdo en las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de México.
- Derivado de la negativa de uso de un lugar de uso común para la celebración de un mitin político, la autoridad municipal brinda un trato inequitativo en el uso de los locales públicos al Partido Acción Nacional.
- El veinticuatro de mayo de mayo de dos mil quince, la casa municipal de cultura de Teoloyucan, Estado de México, efectuó un "Festival Cultural del día de las Madres" donde hubo rifas gratuitas de electrodomésticos, tales como refrigeradores, estufas, planchas, baterías de cocina, y lavadoras, lo que es contrario al actuar que debe revestir el Gobierno municipal, además de que dicho evento fue llevado a cabo catorce días después del diez de mayo, lo que torna evidente que los actos realizados por el Ayuntamiento Constitucional de Teoloyucan, favorecen a la extracción priista.
- Los actos narrados han sido ejecutados conjuntamente por el Secretario del Ayuntamiento y el encargado del despacho de la Casa de Cultura municipal al crear un evento ficticio, con el fin de entorpecer y evitar la realización de los derechos de libre asociación y manifestación política, ello al negarse la solicitud del espacio público sin dar opción de realizarse en otro lugar, entorpeciendo la realización de un mitin político.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el veintitrés de junio de dos mil quince, dentro del expediente sancionador que nos ocupa, se observa la incomparecencia de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la parte quejosa (Partido Acción Nacional), la comparecencia de German Sánchez Salas (probable infractor) en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.

Asimismo, en la apertura de la audiencia se hizo constar la incomparecencia de del probable infractor Alfonso Roque Solano (encargado del despacho de la casa de cultura del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México), sin embargo la autoridad administrativa tuvo por presentado el escrito de contestación de denuncia ingresado por éste a ese órgano administrativo el veintitrés de junio de dos mil quince, a las once horas con veintinueve minutos.

En vista de lo anterior, el servidor público electoral, adscrito a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral, al abrir la segunda fase de la audiencia (contestación del motivo de denuncia) y otorgarle el uso de la voz al probable infractor German Sánchez Salas, Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, éste señaló lo siguiente:

B1. Contestación a la denuncia por parte de German Sánchez Salas, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento.

- Solicitó se tuviera por precluido el derecho de la denunciante en cuanto a la audiencia que se desarrolla, ello por lo que hace a la relatoría de los hechos y el ofrecimiento de pruebas, por lo que únicamente se deberá atender a la denuncia presentada por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Teoloyucan.
- Peticionó se tuviera por presentado su escrito de contestación de denuncia, así como las pruebas mencionadas en él.
- Se ofrecieron diversas documentales vía informe al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral solicitando el monitoreo y fiscalización del evento programado el 17 de mayo en el jardín bicentenario, indicando que derivado de dicha solicitud se recibió un oficio de contestación de la Dirección Jurídico Consultiva donde el área de fiscalización menciona que no tiene registrado algún evento, pero sí tiene registro de gastos y facturas, por lo cual solicita que de nueva cuenta se le requiera esa información para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

la unidad de fiscalización informe sobre gastos y facturas del Partido Acción Nacional y específicamente en cuanto a su candidato Juan Carlos Hernández Sánchez, para demostrar que dicho partido sí realizó el evento, sin que exista la negativa como mencionaron en su denuncia.

- De las pruebas ofertadas en la contestación de la queja se desprende que dada la intransigencia de los miembros del partido Acción Nacional, se llegó al acuerdo de que se podían realizar los dos eventos al mismo tiempo sin que se interfirieran sus actividades.
- Por lo cual solicitó que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México informen que el partido denunciante sí realizó el evento que pretendía llevar a cabo, el cual está administrado con las documentales públicas consistentes en el informe del comisario de 17 de mayo de dos mil quince, a las cuales se les debe otorgar valor probatorio pleno.
- Asimismo solicita que rinda informe el Comité Municipal del PAN, para el efecto de que se evidencie que dicho partido efectivamente llevó a cabo el evento cuestionado, y que el denunciante sólo pretende sorprender a la autoridad.

B.2 Probable infractor Luis Alfonso Roque Solano, encargado del Despacho de la Dirección de la Casa de Cultura.

A pesar de que el probable infractor no compareció a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, del escrito presentado en la oficialía de partes de la autoridad administrativa, el día de la celebración de la audiencia, se desprenden las manifestaciones siguientes:

- Mediante acuerdo previo se permitió el uso del jardín para que se llevaran a cabo los eventos de la Casa de cultura y el Partido Acción Nacional, sin que ello interfiriera en ninguno de los dos eventos, ya que existió la coordinación y el espacio suficiente para la realización de ambos eventos.
- Las dieciocho fotografías aportadas por la quejosa carecen de todo valor probatorio por no tener relevancia en el asunto en particular,



razón por la que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

- La queja presentada por el Partido Acción Nacional resulta frívola e improcedente puesto que dicho instituto político falsea los hechos de la denuncia porque el evento en cuestión sí fue realizado por éste en el jardín bicentenario.
- Ofrece como medios probatorios dos oficios emitidos por el comisario de seguridad pública de Teoloyucan, Estado de México, así como los informes que rindan el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Estado de México y el Comité Municipal del Partido Acción Nacional.

B. 3. Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Documental pública consistente en el acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, recaído al expediente SHA/GSS/CE/043-05/2015 signado por Germán Sánchez Salas en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, a través del cual se le otorga contestación al Partido Acción Nacional sobre la utilización del jardín municipal para llevar a cabo un evento proselitista.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

2. Documentales privadas relativas a dos hojas en blanco y negro, identificados con los números de folio 000260 y 000600.

3. Documental privada consistente en el acuse de recibo (Instituto Nacional Electoral, Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México e Instituto Electoral del Estado de México) del escrito realizado por el Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Teoloyucan, Estado de México, en el que se hace de conocimiento al Secretario del Ayuntamiento citado que el instituto político realizaría una reunión pública en el jardín municipal el diecisiete de mayo de dos mil quince.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran administrados con los demás elementos que se hallan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

4. Técnicas consistentes en diecisiete imágenes en formato digital y dieciocho impresiones a color en hojas tamaño carta.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

-De los probables infractores Germán Sánchez Salas y Luis Alfonso Roque Solano.

1. Documental pública consistente copia certificada del oficio CSCT/FVE/00521-06/2015, de diez de junio de dos mil quince, mediante el cual el Comisario de Seguridad Ciudadana de Teoloyucan, Estado de México informa al Secretario del Ayuntamiento que el "Parte de Novedades" del diecisiete de mayo del dos mil quince, sobre el Jardín Municipal "Bicentenario" indica que a las 9:55 horas dio inicio el evento de promoción del voto por parte del Partido Acción Nacional y que al mismo tiempo se realizó un evento con bailables típicos en el auditorio al aire libre.

2. Documental pública concerniente a la copia certificada del oficio CSCT/FVE/00615-06/2015 de veintidós de junio del dos mil quince, emitido por el Comisario de Seguridad Ciudadana de Teoloyucan, Estado de México, mediante el que informa los acontecimientos del día dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil quince en el Jardín Municipal del municipio en cita.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

-Pruebas obtenidas en vía de diligencias para mejor proveer

1. Documental pública consistente copia certificada del oficio SHA/GSS/CI/0318-04/2015 de nueve de abril de dos mil quince, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México informa a la Dirección de la Casa de la Cultura "Teohuilloyocan", la autorización para que el diecisiete de mayo de dos mil quince realice el evento que tenía programado en el Jardín Municipal "Bicentenario".

2. Documental pública consistente copia certificada del oficio CSCT/FVE/00521-06/2015, mediante el cual el Comisario de Seguridad Ciudadana de Teoloyucan, Estado de México informa al Secretario del Ayuntamiento, que el "Parte de Novedades" del diecisiete de mayo del dos mil quince sobre el Jardín Municipal "Bicentenario" indica que a las 9:55 horas dio inicio el evento de promoción del voto por parte del Partido Acción Nacional y que al mismo tiempo se realizó un evento con bailables típicos en el auditorio al aire libre.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

3. Técnicas consistentes en dos impresiones a color en hojas tamaño carta.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

B. 4. Alegatos

B. 4.1 Probable infractor Germán Sánchez Salas.

El Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México en la referida audiencia señaló que:

- La petición presentada por Mario Edgar Blanco Yañez carece de los requisitos establecidos por el artículo 258 del CEEM, dado que no fue presentada con la debida anticipación, no señaló las personas autorizadas, y en el escrito de referencia sólo se solicitó se giraran



las instrucciones a quien corresponda por una interrupción de la vialidad, sin que en dicho escrito se solicite la autorización para ocupar el espacio de la autoridad municipal

- Asimismo al escrito no acompaña documento que acredite la personalidad con la que se ostenta, por lo cual no debe otorgarse valor probatorio a su escrito de petición como documento base de su denuncia.
- Sobre las documentales que no le fueron admitidas por la autoridad administrativa en el escrito de contestación, contrario a lo sostenido sí se precisó la imposibilidad que tenía el denunciado para presentarlas, es decir se argumentó que dichas documentales no obran en los archivos del municipio, razón por la cual se hicieron los requerimientos respectivos, anexándose los acuses de petición al expediente.
- Con independencia de la falta de formalidades de la petición realizada por el Partido Acción Nacional requeridas por el artículo 258 del Código Electoral del Estado de México, se puntualiza que dicho instituto político sí llevó a cabo el evento, como se demuestra con las fotografías y documentales públicas de la comisaría, en las que se da cuenta del desarrollo de un evento organizado por el PAN.
- Es importante contar con los informes del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Electores del Estado de México para tener la certeza de que se permitió llevar a cabo el evento proselitista.
- Al tratarse de una queja frívola debe sobreseerle el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Quinto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores en sus escritos de contestación objetaron las pruebas consistentes en las fotografías aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, arguyendo que con dichas probanzas, por sí solas, no demuestran fehacientemente los hechos.

Acerca de dichos argumentos, este órgano jurisdiccional estima que los objetantes únicamente hacen patente que, bajo su enfoque, las pruebas

técnicas ofertadas por el denunciado no son suficientes para acreditar los hechos denunciados; situación que será valorada y tomada en cuenta en el estudio de fondo de la controversia planteada, puesto que, es en ese momento en el que el juzgador realiza un análisis ponderativo del impacto demostrativo que pueden tener los medios convictivos en relación con los acontecimientos que con ellos se pretenden probar.

Bajo este contexto, el valor convictivo que de las probanzas objetadas (en cuanto a su alcance probatorio) se generen será examinado por este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo, ponderando cada uno de los elementos que se desprendan de ellas y la relación que guarden entre sí con el hecho denunciado, para que con ello, pueda determinarse de manera fehaciente cuál es la eficacia demostrativa que de éstas se desprenden.

Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/TEO/PAN/GSS-OTRO/213/2015/05**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración de los artículos 258 y 261 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Séptimo. Estudio de fondo

- a) Acreditación de los hechos denunciados

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Sobre el tema, es preciso señalar que los hechos sobre los que se basa las infracciones que pretenden actualizarse consiste en que:

1. El Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México el quince de mayo de la anualidad que transcurre, negó al Partido Acción Nacional el uso del jardín bicentenario para llevar a cabo un mitin de su candidato a la presidencia del referido municipio, argumentando que previa a la solicitud efectuada por ese partido político, el uso de ese lugar ya había sido otorgado a la casa de la cultura municipal.
2. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, la casa de la cultura municipal celebró un "Festival Cultural del día de las Madres" donde hubo rifas gratuitas de electrodomésticos, tales como refrigeradores, estufas, planchas, baterías de cocina, y lavadoras, lo que es contrario al actuar que debe revestir el Gobierno municipal, además de que dicho evento fue llevado a cabo catorce días después del diez de mayo.

Como se muestra de la narrativa de hechos, bajo la óptica del quejoso, se actualizan las irregularidades siguientes:

1. Violación al principio de equidad, derivado del uso inequitativo de lugares de uso de lugares públicos para la realización de actos de campaña.
 2. Entrega de artículos para el hogar en época de veda electoral.
1. **Violación al principio de equidad, derivado del uso inequitativo de lugares de uso de lugares públicos para la realización de actos de campaña.**

Respecto de este tópico, este órgano jurisdiccional considera que en el procedimiento sancionador que se resuelve no son hechos objeto de controversia los relativos a que:

- El Partido Acción Nacional, el catorce de mayo de la anualidad que transcurre ingresó ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México un escrito a través del cual peticionó a dicha autoridad el uso



del jardín bicentenario con el objeto de realizar un mitin a favor del candidato a la presidencia municipal del aludido Ayuntamiento y que el ayuntamiento recibió dicho libelo.

- Derivado de la solicitud se emitió una respuesta a dicho escrito en el sentido de negar el permiso de uso del jardín municipal.

Ello porque de los escritos de contestación presentados por los probables infractores, se advierte que los mismos no niegan la realización de esos hechos, por el contrario, éstos refieren la existencia de los mismos, al aceptar que el Partido Acción Nacional ingresó un escrito en las oficinas del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México con el objeto de utilizar el jardín bicentenario para llevar a cabo un mitin político a favor de su candidato a la presidencia del referido municipio, y que a éste le recayó la respuesta contenida en el oficio SHA/655/CE/043-05/2015 de quince de mayo de dos mil quince, en la cual se negaba la utilización del espacio público debido a una solicitud de uso ingresada con antelación a la del partido peticionario.

Asimismo, los sujetos infractores en sus escritos de contestación no refutan que el diecisiete de mayo de dos mil quince se haya llevado a cabo un evento organizado por la casa de la cultura municipal, afirmando la realización de dicho acontecimiento.

En este orden, derivado del reconocimiento que los probables infractores realizaron sobre los hechos que se analizan, este órgano jurisdiccional considera que los mismos no son objeto de probanza en este procedimiento sancionador, ello en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, por lo cual se deben tener por acreditados para el efecto de verificar si los mismos constituyen o no una infracción en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- 2. Entrega de artículos para el hogar en época de veda electoral, en el evento realizado el veinticuatro de mayo de dos mil quince por la casa de la cultura municipal.**

Respecto de este hecho, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional para demostrar la comisión del mismo, aportó como medios probatorios:

- Cuatro imágenes fotográficas a color, impresas en hojas bond, tamaño carta.
- Un disco compacto, que contiene diecisiete imágenes fotográficas, de las cuales sólo cuatro de ellas, se encuentran relacionadas con el hecho de la celebración del evento de veinticuatro de mayo de dos mil quince y las cuales son coincidentes con las aportadas en medio impreso.
- Dos hojas que parecen ser boletos de una rifa, identificados con los folios 00260 y 000600.

Asimismo, debe indicarse que en relación al hecho que se analiza, la autoridad instructora no llevó a cabo diligencias de investigación, por lo que debe entenderse que, el único caudal probatorio que se tiene para acreditar el acontecimiento que se examina es el aportado por el Partido Acción Nacional en la queja presentada el veintisiete de mayo de dos mil quince y el cual, como ya se refirió, sólo consiste en cuatro imágenes fotográficas a color y dos boletos de una supuesta rifa con los folios arriba referidos.

Por lo que, ante este escenario este órgano jurisdiccional para analizar la acreditación del hecho citado sólo se dirigirá al examen de las pruebas ofertadas por el quejoso.

En este sentido, este tribunal estima que los medios convictivos ofrecidos en el procedimiento especial sancionador consistentes en la impresión de cuatro placas fotográficas a color, un disco compacto en el que se contienen las mismas imágenes y dos boletos de una supuesta rifa, no son suficientes para demostrar que en la fecha señalada por el quejoso (veinticuatro de mayo de dos mil quince) los sujetos denunciados hayan rifado o entregado diferentes artículos para el hogar a ciudadanas del municipio de Teoloyucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello dado que de los mismos, no se desprende ningún dato objetivo que permita a esta autoridad jurisdiccional deducir, ni a manera de indicio, la posible celebración del acto denunciado por el Partido Acción Nacional, en

la fecha referida por éste, ni que en el mismo se hayan entregado electrodomésticos a ciudadanas, como obsequio del día de las madres.

Lo anterior es así, porque del contenido de las impresiones fotográficas únicamente se observa:

- Imagen contenida a foja 46 del expediente. A un conglomerado de personas en lo parece ser un espacio público, de frente a un escenario en el cual se encuentra de lado izquierdo otro grupo de personas vestidas con atuendos típicos.
- Imagen contenida a foja 47 del expediente. A dos personas del sexo masculino y tres del sexo femenino vestidas con trajes típicos, ejecutando un baile, y a espaldas de éstos se visualiza una lona en la que se pudo leer el texto "día de las madres"
- Imagen contenida a foja 48 del expediente. A un grupo indeterminado de personas, que se encuentra situadas en una sola dirección como espectadores de lo que parecería un espectáculo.
- Imagen contenida a foja 49 del expediente. Una lona fijada en una barda, en la que se inserta la leyenda "festival cultural día de las madres" "Mayo 23, foro del jard" "10:00-16:0" "evento ajeno a cualquier partido político.

Elementos que de manera alguna permiten a esta autoridad inferir una relación lógica con el hecho denunciado, puesto que del contenido de las probanzas en examen no se tiene certeza del lugar y tiempo en el que dichos medios probatorios se generaron, así como la identificación de las personas que en ellas aparecen, ni la forma en que las imágenes se entrelazan con la posible entrega de electrodomésticos por parte de los denunciados el veinticuatro de mayo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, de las documentales privadas consistentes en dos boletos de una supuesta rifa, sólo se observa que los mismos tienen las siguientes leyendas " Gran rifa" "Día de las madres" "evento ajeno a cualquier partido político", además contienen las imágenes de lo que parece ser una plancha, una licuadora y un horno de microondas, además de que en su reverso tienen un sello en el que se contiene lo que parece ser en el

TEEM

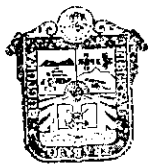
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

topónimo del Ayuntamiento de Teoloyucan, así como el texto “coordinación logística y protocolo”.

Datos que no permiten a este órgano jurisdiccional obtener algún elemento objetivo sobre la realización del presunto evento que los sujetos denunciados celebraron el veinticuatro de mayo de dos mil quince, y menos aún que en el mismo se hayan rifado o regalado artículos para el hogar a diferentes ciudadanas en época de veda electoral

En este sentido, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no generan convicción acerca de la acreditación del evento de veinticuatro de mayo en el jardín bicentenario de Teoloyucan, Estado de México, que en dicho evento se haya celebrado en ese fecha y que en el mismo se haya obsequiado materiales de uso doméstico a diferentes ciudadanos.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que los medios convictivos aportados por el quejoso no tienen el alcance probatorio necesario para crear certeza del hecho denunciado, en virtud de que las primeras constituyen pruebas técnicas que por el hecho de no referir circunstancias de tiempo modo y lugar, no constituyen ni siquiera indicios de la realización del hecho que se analiza; mientras que las segundas (boletos) son pruebas privadas que con los datos que se desprenden de ellas, no generan convicción alguna sobre que el veinticuatro de mayo de dos mil quince se efectuó un evento de día de las madres en el que se obsequiaron artículos para el uso doméstico a diversas ciudadanas.



Sobre esta base, este tribunal considera que las pruebas aportadas, ni engarzadas entre sí generan convicción sobre el hecho denunciado pues

ni individual cada una de ellas no genera indicios ciertos que puedan ser administrados para crear convicción sobre el hecho motivo de queja.

Por lo tanto, este órgano colegiado tiene **por no acreditado** el hecho concerniente a la celebración de un evento realizado el veinticuatro de mayo de dos mil quince por la casa de la cultura de Teoloyucan, Estado de México, en temporada de veda electoral en el que se regalaron

electrodomésticos a diversas ciudadanas del municipio de Teoloyucan, Estado de México.

b. Verificación sobre si el hecho acreditado constituye una infracción en la materia electoral

Para desarrollar el análisis sobre este tema, es necesario tener en cuenta que el Partido Acción Nacional adujo en su escrito de queja que se transgrede el principio de equidad en su perjuicio en atención a que a pesar de que solicitó a la autoridad municipal de Teoloyucan, Estado de México el uso del Jardín para el desarrollo de un mitin político de su candidato a presidente municipal a celebrarse el diecisiete de mayo de dos mil quince, le fue negada dicha oportunidad en razón de que el Ayuntamiento de Teoloyucan le señaló que el domicilio en comento sería utilizado por la casa de la cultura del municipio en cita para desarrollar diversas actividades.

En este sentido, el quejoso estima que la negativa de la autoridad para concederle el uso del jardín municipal trastoca el principio de equidad, en razón de que la justificación para no concederle la oportunidad de llevar a cabo el acto proselitista está basada en **un acto simulado**, puesto que, bajo su enfoque, no existía programado ningún evento por parte de la casa de la cultura del municipio el diecisiete de mayo de dos mil quince.

De manera que, plasmados los argumentos sobre los cuales la parte denunciante considera que el actuar de los probables infractores transgrede el principio de equidad en materia electoral, este órgano jurisdiccional estima necesario aterrizar las reglas básicas de la concesión gratuita del uso de locales de propiedad pública a los partidos políticos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

candidatos.

Acerca del tema, los artículos 258 y 259 del Código Electoral del Estado de México señalan que:

- Las autoridades están facultadas para conceder gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública.

- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a otorgar un trato equitativo en el uso de lugares públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección.
- Los partidos políticos deberán pedir el uso de locales públicos **con suficiente anticipación**.
- Los partidos políticos en la petición para la utilización de locales públicos deberán señalar la naturaleza de la actividad a desarrollar, el número de personas que estimen participarán en el acto, el tiempo para la organización y celebración del evento, los elementos técnicos para poder llevar a cabo la actividad y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, la cual fungirá como responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.
- Los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que resulten en un obstáculo temporal a la vialidad pública, deberán hacerlo saber a las autoridades competentes, señalando el itinerario del evento, con el objetivo de que éstas provean lo necesario para garantizar el desarrollo óptico de la marcha o reunión.

Como se muestra, de los parámetros legales reseñados se colige la obligación de la autoridad municipal o estatal para que a los actores políticos (candidatos o partidos) se les otorgue la oportunidad, de manera equitativa, de utilizar los espacios públicos para que puedan desarrollar actividades proselitistas durante los procesos electorales, lo que significa que las autoridades municipales o estatales se encuentran compelidas a brindar los espacios públicos a los partidos políticos en igualdad de oportunidades, para que con ello se evite un tratamiento diferenciado en el uso de lugares públicos que puedan ser utilizados por las diversas fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, la autoridad municipal o estatal en la concesión de los permisos en comento no debe inclinarse por ninguna fuerza política en particular, sino sopesar las circunstancias en las que recaen las solicitudes de autorización de uso de lugares públicos.

Asimismo, se destaca que para que la autoridad municipal o estatal se encuentre en aptitud de otorgar el permiso para la utilización de espacios públicos con el objeto de que se realicen actos electorales, los partidos políticos o candidatos están obligados a acudir a ella planteando la solicitud respectiva **con suficiente anticipación**, solicitando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen participarán en el acto, el tiempo para la organización y celebración del evento, los elementos técnicos para poder llevar a cabo la actividad y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, la cual será la responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

En este orden de ideas, el derecho de los partidos políticos y candidatos para la utilización de lugares públicos nace siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 258 del Código Electoral del Estado de México, sin que ello implique que la autoridad municipal o estatal, aun cumplidas las formalidades reseñadas no pueda negar la autorización solicitada, en razón de que puede darse el caso de que a pesar de que la petición formulada por los actores políticos cumpla con las exigencias del precepto indicado, el lugar solicitado ya se encuentre comprometido o no cuente con las condiciones necesarias para realizar eventos proselitistas o de ningún tipo.

Indicadas las premisas en la que descansa la hipótesis normativa que se pretende acreditar en la presente queja, este órgano jurisdiccional considera que **en la especie no se actualiza** el trato inequitativo en el uso de los locales públicos señalado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior se sostiene en atención a que, como ya se indicó, no es un hecho controvertido que el Partido Acción Nacional petitionó al Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México la concesión del uso del Jardín Municipal denominado "Bicentenario", con la finalidad de realizar un mitin a favor de su candidato a presidente del referido municipio, ni que dicho órgano haya negado la autorización de uso de dicho espacio público, a causa de que la Casa de la Cultura municipal ya había solicitado la ocupación en la misma fecha y lugar, a la requerida por el partido político denunciante.



Negativa de la autoridad municipal que, a estima de este tribunal electoral no conlleva a determinar, como lo señala el quejoso, que la misma se fundó en un acto simulado, pues contrario a lo argumentado por éste, del expediente se desprende que la Casa de la Cultura del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México **el tres de abril de dos mil quince**, solicitó al municipio en mención autorización para llevar a cabo el diecisiete de mayo de dos mil quince la presentación de “los talleres de la casa de la cultura Teohuilloyocan” en el Jardín Bicentenario ubicado en Avenida Dolores, Barrio Tlatilco, Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

Petición que fue acordada favorablemente por el Ayuntamiento aludido el **nueve de abril de dos mil quince**, a través del oficio SHA/GSS/CI/0318-04/2015, documental pública que obra en el expediente a foja setenta y seis y a la cual, por su naturaleza se le concede valor probatorio pleno al constar en copia certificada y no estar objetada por las partes del procedimiento.

De ahí que, con los datos arrojados de la probanza en comento se desvanezca la afirmación del quejoso en el sentido de que la negativa del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México se basó en un acto simulado o en una decisión emergente para evitar que se realizara el mitin político en el jardín bicentenario, en razón a que, el oficio ofertado por los probables responsables revela que desde principios del mes de abril del dos mil quince, la Casa de la Cultura había solicitado el uso del jardín bicentenario con el fin de presentar diversos talleres y que la autoridad municipal seis días después de la petición, acordó otorgar la autorización respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Circunstancias que indican que en ningún modo el Ayuntamiento de Teoloyucan fabricó de forma “emergente” un evento con el objeto de obstaculizar la realización del acto proselitista que pretendía celebrar el Partido Acción Nacional el diecisiete de mayo de dos mil quince en el jardín bicentenario, sino que la negativa derivó de que casi un mes antes a la solicitud del partido político en mención, la autoridad municipal ya había expedido el permiso para que el diecisiete de mayo de dos mil quince, en el domicilio en disputa, la casa de la cultura municipal llevara a cabo la

presentación de diversas actividades, en un horario de nueve a dieciséis horas.

Por lo que, a juicio de este tribunal electoral, la negativa del permiso de la autoridad municipal no encuentra cabida en un trato inequitativo en el uso de los espacios públicos para la realización de eventos proselitistas, sino en la imposibilidad de poder conceder el permiso respectivo en razón de que ya había otorgado el uso de dicho domicilio a una dependencia municipal, sin que la finalidad de las actividades que se realizarían en la fecha y sitio señalado tuvieran carácter político, esto es, la negativa no derivó por darle preferencia a una fuerza política distinta a la solicitante, sino que únicamente se basó en un permiso previo que ya había sido otorgado a una autoridad municipal.

En este orden de ideas, si en el presente caso ha quedado acreditado que la solicitud para la utilización del jardín bicentenario para el día diecisiete de mayo de dos mil quince, fue petitionada en primer lugar por la Casa de la Cultura municipal desde el tres de abril de dos mil quince, mientras que el Partido Acción Nacional petitionó el uso del espacio público de referencia el catorce de mayo de mayo de dos mil quince, estos, tres días antes a la celebración del mitin político, es inconcuso que atendiendo al principio "primero en tiempo, primero en derecho", la autoridad municipal negó justificadamente la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional, sin que su razón se basara en una decisión arbitraria o discriminatoria para el solicitante, puesto que solamente se fundó en la solicitud y autorización que con antelación había efectuado a la casa de la cultura de referencia.

En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional no deja de lado que la solicitud que ingresó el Partido Acción Nacional a las oficinas del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, no cumplimentó a cabalidad los requisitos en el artículo 258 del Código Electoral del Estado de México, puesto que la misma:

- No se hizo llegar a la autoridad con la suficiente anticipación a la programada para realizar el evento.



- No expresa el número de personas que estimaba participarían en el acto.
- No señala el tiempo estimado para la organización y celebración del evento.
- No detalla los elementos técnicos para poder llevar a cabo la actividad.
- No identifica el nombre de la persona autorizada que fungiría como responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Ello se evidencia con el escrito de solicitud del Partido Acción Nacional, en el cual se advierte que éste se circunscribió a señalar que: *"hago de su conocimiento que llevaremos a cabo una reunión pública en el Jardín Municipal, el día domingo diecisiete de mayo del año en curso, a partir de las 5:00 de la mañana a las 17:00 horas, lo que implicará una interrupción temporal en la vialidad en la avenida Dolores, específicamente en el tramo entre Avenida Reforma y Avenida Morelos, a la altura del HSBC, por lo que le solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la reunión"*, datos de los cuales no se desprenden los requisitos que el artículo 258 de la ley electoral local establecen para que los partidos políticos ejerzan el derecho de utilizar espacios públicos municipales o estatales.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no soslaya el hecho de que, a pesar de que la autoridad municipal haya justificado la negativa para que el Partido Acción Nacional desarrollara el evento proselitista en el jardín bicentenario, el diecisiete de mayo de dos mil quince y que el ente político no efectuara la solicitud en términos del artículo 258, del código comicial local, ese instituto político sí llevó a cabo el mitin político a favor de su candidato a la presidencia del municipio en comento el día y lugar señalados.

Lo anterior se corrobora con los oficios emitidos por el Comisario de Seguridad Ciudadana de Teoloyucan, Estado de México, de los cuales se desprende que desde el dieciséis de mayo del dos mil quince, el Partido Acción Nacional inició con la preparación del evento que se desarrolló el



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

diecisiete de mayo en el jardín municipal bicentenario, el cual dio inicio a las 9:55 horas, señalándose además en los oficios en estudio que al mismo tiempo se realizó un evento de bailables típicos en el auditorio al aire libre.

Datos que ponen de relieve que con independencia de la negativa emitida por la autoridad municipal, el Partido Acción Nacional celebró el mitin a favor de su candidato a la presidencia municipal en el lugar y día que tenía previsto, circunstancia que bajo el criterio de este órgano colegiado pone en evidencia la inexistencia de la violación al principio de equidad en el uso de los espacios públicos para la realización de los eventos políticos contenida en el artículo 258 del Código Electoral del Estado de México, pues ese instituto político sí utilizó el jardín bicentenario, en la fecha que tenía prevista para ello, además de que no quedó comprobado que los probable infractores hayan creado un evento ficticio con el fin de entorpecer y evitar la realización de los derechos de libre asociación y manifestación política del partido quejoso o que la negativa haya derivado de un actuar parcial de la autoridad municipal hacia el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente este órgano jurisdiccional estima necesario pronunciarse sobre el desechamiento de pruebas que la autoridad electoral sustanciadora decretó en la audiencia de ley de veintitrés de junio de dos mil quince, en la cual determinó que:

*"...por cuanto hace a las pruebas identificadas con los incisos C), D) y E) se tienen por **desechadas**, en virtud de que no fueron acompañadas al escrito, no se admiten en virtud de que el probable infractor no prueba ni manifiesta la imposibilidad que tuvo para recabarlas, como lo establece el artículo 483, párrafo tercero, fracción sexta del Código Electoral del Estado de México".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a lo transcrito, se advierte que la autoridad administrativa electoral desechó las pruebas ofertadas por los probables infractores consistentes en:

- Informe que rinda el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Teoloyucan, Estado de México para que informe los eventos realizados el diecisiete de mayo de dos mil quince por su candidato Juan Carlos Hernández Sánchez.

IEEM

Instituto Electoral del Estado de México

- Informe que rinda el Instituto Nacional Electoral para que gire instrucciones a las áreas encargadas de monitoreo y fiscalización con la finalidad de que se de cuenta sobre el registro de las actividades llevadas a cabo por el candidato Juan Carlos Hernández Sánchez el diecisiete de mayo de dos mil quince.
- Informe que rinda el Instituto Electoral del Estado de México para que gire instrucciones a las áreas encargadas de monitoreo y fiscalización con la finalidad de que se de cuenta sobre el registro de las actividades llevadas a cabo por el candidato Juan Carlos Hernández Sánchez el diecisiete de mayo de dos mil quince.

Probanzas que fueron ofertadas según consta en los escritos de contestación, con el objetivo de demostrar que contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional, éste sí llevó a cabo el evento proselitista que tenía agendado para el diecisiete de mayo de dos mil quince en el Jardín Municipal "Bicentenario" de Teoloyucan, Estado de México.

Señalando los oferentes, que dichos informes fueron solicitados ante las autoridades señaladas (INE, IEEM y PAN) pero que a la fecha no habían dado respuesta a su petición y que ello lo acreditaban con los acuses de recibo atinentes.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano resolutor, la determinación adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México en el sentido de desechar las pruebas relativas a los informes que rindiera el órgano administrativo electoral local y el Instituto Nacional Electoral no fue atinada, en razón a que de la revisión del expediente en estudio sí se advierte que el doce de junio de dos mil quince (antes de la audiencia de ley y del emplazamiento respectivo) los probables infractores solicitaron a las autoridades electorales mencionadas la información reseñada en sus escritos de contestación, por lo que, dichos documentos revelan que los oferentes justificaron que oportunamente solicitaron los informes por escrito a los órganos electorales y que éstos hasta la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas, aún no habían sido entregadas.

Motivo por el cual, no era dable que la autoridad sustanciadora decretara el desechamiento de dichas probanzas, en razón de que ésta, al verificar la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

existencia de los escritos de solicitud estaba en aptitud de requerir a las autoridades electorales para que hicieran llegar la información solicitada por los probables infractores el día de la audiencia de ley o antes de su celebración.

A pesar de lo anterior, este órgano resolutor estima que dicha actuación no tiene como efecto reponer el procedimiento sancionador que se resuelve, en tanto que del examen que se llevó a cabo del caudal probatorio que obra en autos se colige que el mismo es suficiente para dilucidar la controversia motivo de la queja, por lo que, no obstante se desecharan las pruebas consistentes en los informes solicitados a las autoridades electorales tanto local como nacional, ello no trasciende al resultado que se pueda obtener en el presente fallo.

De ahí que, este tribunal electoral local resolverá con los medios de prueba que obran en el expediente.

Bajo este contexto, se determina que **es inexistente la transgresión** al artículo 258 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la inexistencia de la violación contenida en los artículos 258 y 261 del Código Electoral del Estado de México.



Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO